

NEUQUEN, 27 de Agosto del año 2019.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "SCARPECCI RAUL FRANCISCO C/ PREVENCION ART SA S/ INCIDENTE DE EJECUCION PARCIAL DE SENTENCIA", (JNQLA1 INC N° 2135/2019), venidos a esta Sala II integrada por los Dres. Patricia CLERICI y José I. NOACCO, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Micaela ROSALES y,

CONSIDERANDO:

I.- La parte actora apeló en subsidio el resolutorio de fs. 31, ratificado por el juez de grado a fs. 35/36, por no hacer lugar al pedido de formación del incidente de ejecución, por no encontrarse firme la sentencia de grado, haberse perdido la jurisdicción por encontrarse físicamente el expediente en esta segunda instancia, y no poder corroborarse así que existe resolución de Cámara firme.

En sus agravios, explicó que lo apelado por la contraria fue el monto del ingreso base mensual, consintiendo la sentencia, siendo ejecutables los montos consentidos.

Sin perjuicio de los que aún se encuentran controvertidos.

La parte demandada contestó los agravios a fs. 38 y vta.

- II.- Ingresando al análisis de la cuestión, comenzamos por señalar que esta Sala, en un caso afín al presente, ha indicado que:
- "...el art. 47 de la Ley de procedimientos laboral hace ejecutables aquellos créditos reconocidos por el empleador en instrumentos públicos o administrativos, siempre que se traten de deudas líquidas y exigibles.



El espíritu de la ley es claro, valorando que el trabajador es sujeto de principal tutela y el carácter alimentario de su crédito, otorga una vía rápida de solución del conflicto respecto a ciertos rubros adeudados.

Aplicando estos parámetros al caso en estudio, observamos que no se encuentran reunidos los requisitos indicados en la normativa citada y que autorizan la formación del incidente.

En efecto, el instrumento acompañado no se trata de un reconocimiento efectuado por la aseguradora ni por el empleador.

Por otra parte, la "obligación" que se intenta ejecutar y que es el objeto de la presente, depende para su conformación de la respuesta jurisdiccional que se de en esta causa, y que determinará si resulta procedente o no en función de las pruebas a producirse y que se evaluarán en el momento procesal indicado.

Asimismo, no se trata de una cantidad líquida de dinero o fácilmente liquidable, y tampoco ha sido reconocida por la aseguradora demandada. Nótese que al contestar la demanda, niega reiteradamente adeudar suma alguna al actor, como así también, el cálculo efectuado por éste (ver. fs. 47)..." (Conf. "Moreno c/Experta", INC N° 1007/2016, del 28 de Marzo del año 2017).

Consecuentemente, resultando los argumentos transcriptos aplicables a este caso y teniendo en cuenta que la sentencia dictada por la Sala en la causa principal nº 505672 modificó el capital de la sentencia de grado, además de que se encuentra recurrida ante el Tribunal Superior de Justicia, no corresponde la ejecución pretendida deviniendo, por tanto, ajustada a derecho la decisión cuestionada.



III.- En mérito a ello, se rechazará el recurso de apelación interpuesto, con costas de Alzada al actor vencido y diferimiento de la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin

Por ello, esta Sala II

RESUELVE:

- I.- Confirmar el auto de fs. 31, en todo lo que
 ha sido materia de agravios.
- II.- Imponer las costas de Alzada al actor vencido, difiriendo la regulación de honorarios profesionales para el momento de contarse con pautas a tal fin.
- III.- Registrese, notifiquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

DRA. PATRICIA M. CLERICI - DR. JOSE I. NOACCO Dra. MICAELA S. ROSALES - Secretaria